

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 656

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha sido asignada por la oficina de reparto para su revisión la presente demanda de muerte presunta por desaparecimiento del señor ALBERTO EDINSON MARTINEZ CABRERA, instaurada a través de apoderado judicial por FRANKLIN HEBER MARTINEZ CABRERA, observándose que la misma presenta las siguientes anomalías:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) En la declaración tercera, solicita se disponga la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2° del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, cuando esta normatividad fue derogada.
- c) El folio de registro civil de nacimiento del señor ALBERTO EDINSON MARTINEZ CABRERA presenta enmendadura en su primer apellido, la cual no fue salvada en la forma dispuesta por el artículo 252 de la Ley 1564 de 2012.
- d) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de las señoras GLORIA MIRYAM MARTINEZ CABRERA y GLORIA JINETH BARRERA MARTINEZ en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- e) No fueron presentados con la demanda las justificaciones de las indagaciones en las diferentes entidades privadas y municipales destacándose entre ellas los hospitales, clínicas, puestos de salud, medicina legal, estaciones de policía que se realizaron para ubicar al presunto desaparecido, las cuales fueron mencionadas en el hecho cuarto y que son requisitos indispensables para poder iniciar el presente proceso, lo anterior según lo reglado por el numeral 1° del artículo 97 del C.C.
- f) Si bien la demanda se presenta integrada en un documento de PDF, carece de orden, pues la página que contiene los hechos del uno al tres está después de la que tiene los hechos posteriores.

- g) No se precisa en las pretensiones la fecha en la que se busca la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.
- h) El hecho cuarto, debe ser preciso acerca de la fecha en que se tuvieron las últimas noticias.
- i) Omite allegar el registro civil de nacimiento con que se acredite el parentesco con el desaparecido, con fundamento en lo cual señala existe interés para la formulación de este proceso.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda.
- 2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. LUIS GONZALO JIMENEZ RAMIREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ccd746c3c259a406b5cce5094b16e5e283d8ab87676f14512ce29eaf44a41

Documento generado en 12/08/2020 03:07:26 p.m.